

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO RADICADO BAJO EL Nro. 2017-00-184-00-DTE.
DURLEY PABON GARCES.**

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ <hilda-quiroga@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 11:13 AM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consultores.juridicos@oscal.net
<consultores.juridicos@oscal.net>; ceauluba548@gmail.com <ceauluba548@gmail.com>; daravime711@gmail.com
<daravime711@gmail.com>; olgaluciagomezs@gmail.com <olgaluciagomezs@gmail.com>; HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ <hilda-
quiroga@hotmail.com>

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO RADICADO BAJO EL Nro. 2017-00-184-00- DTE. DURLEY PABON GARCES.

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ

C.C. 49.730.473 Valledupar (Cesar)

ABOGADA

TP-49587 C.S.J.

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

Bucaramanga, agosto 29 de 2022.

Señor

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

J09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Bucaramanga.

REF : PROCESO VERBAL.
DTE : DURLEY PABON GARCES. C. C. No. 1.098.632.730
DDOS : JUAN DARIO ALVIAR. C.C.No. 13.540.301.
Y Otros.
RDO : 68001-3103009- 2017-00-184-00

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad, identificada con la C. C. No. 49.730.473 de Valledupar, y con la T.P. No. 49.587 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de los demandantes señores **DURLEY PABON GARCES, OSCAR MAURICIO ACERO ARDILA, CRISTOBAL PABON CARRILLO, DELFINA GARCES DIAZ**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal (artículo 322 numeral 3, inciso 2), me permito sustentar el recurso de Apelación contra la providencia proferida por su despacho el día 24 de agosto de 2022, en el proceso de la referencia, lo cual lo hago en los siguientes términos:

La sentencia recurrida al pronunciarse en el fondo del asunto niega las suplicas de la demanda al considerar, en síntesis:

1

I.-Caso concreto:

“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas respecto de la “inexistencia del presupuesto de culpa” propuestas por CLÍNICA COLMENA, “inexistencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual”, “ausencia de culpa ante prueba de diligencia y cuidado por parte de la clínica” y la de “alea-terapéutica como límite de obligaciones médicas”.

Por la CLÍNICA CHICAMOCHA; “Ausencia de culpa en el actuar de las clínicas”, “cumplimiento cabal de las obligaciones legales y profesionales en la prestación de servicios médicos asistenciales y por parte de la clínica”.

Propuestas por el Dr. Juan Darío Alvear. “Existencia y consentimiento informado y aceptación de riesgos por la paciente” “acto médico del Dr. Alvear, constituye una obligación de medios”. “Acto médico está exento de culpa”, “la inexistencia de solidaridad entre la CLÍNICA COLMENA, CLÍNICA CHICAMOCHA, médico y la del “médico obró con prudencia y cuidado”.

Y las propuestas por LA PREVISORA “inexistencia de falla en la prestación del servicio por parte de la CLÍNICA CHICAMOCHA” y la de “ausencia de culpa por parte de la CLÍNICA CHICAMOCHA”.

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

En **SEGUNDO**: lugar. Se deniega la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto.

En **TERCER**: lugar, por sustracción de materia no se hará estudio o mención sobre las demás excepciones propuestas, específicamente las que están dirigidas al atacar el presupuesto del nexo causal, ni tampoco respecto de los llamamientos en garantías conforme lo indicado.

En **CUARTO**: lugar, se levantará las medidas cautelares en el evento en que se hubieren decretado.

QUINTO: no condena en costas a la demandante Durley Pabón Garcés conforme a lo indicado.

SEXTO: Condenar en costas a los demandantes Óscar Mauricio Ardila, Delfina Garcés Díaz y Cristóbal Pabón Carrillo a favor de la parte demandada fijense como agencia en derecho, la suma de \$30.000.000.”

Parte el Juzgador de las siguientes consideraciones:

1.-Premisa según la cual “el daño solo será de relevancia para efectos de imputar responsabilidad al agente de este, cuando sea antijurídico y con una connotación anormal y excepcional que permita considerar configurada su imputación en cabeza de la persona y entidades aquí demandadas.”

“1.2.- *Enfoca exclusivamente la atención Frente a ello, la parte demandante no realiza alegación en específico si se afectó o no la Lex Artis con el tratamiento adelantado en la atención UCI, y en esa medida no se cumple con la carga probatoria que le corresponde.* Se añade que, la misma no se advierte que obedecieron a una mala praxis de dicho procedimiento, ni una conducta descuidada al médico o Clínica o equipo médico respectivo; traídas entonces a colación las pruebas determinantes para el caso y valoradas en conjunto los interrogatorios, los dictámenes periciales, los testimonios se llega a concluir que esa complicación que presentó la demandante Durley Pabón Garcés, con posterior a la cirugía que le fue practicada, sin lugar a dudas no tuvo origen en una mala prestación de los servicios médicos por parte de los demandados, sino que, por el contrario, del material probatorio, especialmente el dictamen pericial rendido en esta instancia sea posible corregir que la complicación padecida obedeció posiblemente una condición propia de la paciente, la cual no era previsible para el cuerpo médico, *pues ésta padece el Síndrome Hemolítico Urémico Atípico catalogada como una condición ultra rara y poco frecuente.*”

El artículo 167 del C.G.P., señala que el Juez, de oficio o a petición de parte debe distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento antes de fallar.

Ante la falta de acreditación de los hechos, que puede ser por la demandante o demandados, tiene que cargar a una de las partes con la obligación de probar determinados hechos, con el fin de formarse un convencimiento bien sea negativo o afirmativo, sobre las pretensiones que se hacen valer, ante la incertidumbre con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. La carga de la prueba entonces consiste en una instrucción dada al juez, acerca

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de un hecho importante.

“De acuerdo con la teoría estándar sobre la carga de la prueba Para LEO ROSENBERG, precursor de la que hoy se considera la “teoría estándar” sobre la carga de la prueba,

(Prütting, 2010, p. 459), las reglas sobre onus probandi, en especial a partir de la proscripción del non liquet, vienen a resolver normativamente el problema de la falta o insuficiencia de la prueba, siendo su principal destinatario el propio juez.

Cuestión que explica por qué resulta también una impropiedad terminológica hablar de “reglas técnico-instrumentales” de carácter metodológico en el ámbito de las ciencias factuales. En ellas (las ciencias particulares), el compromiso con la averiguación de la verdad mediante la descripción objetiva de la realidad no permite que las estrategias coadyuvantes al proceso (pautas conductuales, por ejemplo) cristalicen en reglas propiamente tales, pues en la medida que los “hechos” indican el camino, las acciones y estrategias particulares deben acomodarse a los hechos y no al revés. De ahí que, tomando distancia con la cuestión de la prueba de los hechos, Rosenberg (1956) haya afirmado que: La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. (p. 2) Pues, No es la presión ejercida sobre la actividad procesal de las partes la que constituye el punto esencial de la carga de la prueba sino la instrucción dada al juez sobre el contenido de la sentencia en caso de no probarse una afirmación de hecho importante. (p. 71). Desde esta perspectiva, poco importa si el procedimiento en el cual se verifican las reglas de onus probandi consagra un régimen de ponderación tasada, mixta o libre de la prueba judicial, pues en todos ellos es perfectamente posible que haya incertidumbre respecto de la suficiencia de la prueba. Y, aunque es cierto que en los procedimientos que estatuyen un sistema de libre valoración de la prueba, la apelación a reglas sobre carga será menor que en aquellos procedimientos de prueba tasada o mixta, también es efectivo que: La apreciación libre de la prueba y la carga de la prueba dominan dos terrenos que, si bien están situados muy cerca uno del otro, están separados claramente por límites fijos. La apreciación libre de la prueba enseña al juez a obtener libremente la convicción de la verdad o falsedad de las afirmaciones sostenidas y discutidas en el proceso, del conjunto de los debates, a base de sus conocimientos de vida y de los hombres; la carga de la prueba enseña a hallar la solución cuando la libre apreciación de la prueba no ha dado ningún resultado. (Rosenberg, 1956, pp. 56-57).

En este caso, en las cuales la prueba de los hechos entraña dificultades, la demostración de los hechos es imposible de probar para la víctima y los otros demandantes, se trata aquí de demostrar la realización de una actividad médico científica, propio de la actividad médica, propios del cumplimiento a las normas por parte de la persona y entidades demandadas en este caso.

Según Leo Resenber, (1956), la carga de la prueba: *La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante.*

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

(p. 2) Pues, No es la presión ejercida sobre la actividad procesal de las partes la que constituye el punto esencial de la carga de la prueba sino la instrucción dada al juez sobre el contenido de la sentencia en caso de no probarse una afirmación de hecho importante.... “ayuda al Juez a formarse un juicio afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante, la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso.”

En el caso que nos ocupa, hubo circunstancias excepcionales, en las cuales la prueba de los hechos entrañó serias dificultades, pues la demostración de estos hechos que estructuraron la falla, resultaron casi imposibles para la víctima y los otros demandantes, pues se trata de acreditar la realización de actividades cuyo contenido requería de un conocimiento técnico y científico propio de la actividad médica, que eran desconocidos por el paciente y sus familiares, aunado a esto el procedimiento se llevó a cabo cuando Durley Pabón estaba hospitalizada, siendo a sí las cosas mi cliente ni sus familiares tuvieron acceso a los procedimientos que se le estaban haciendo, pues estos se atenían a lo que le manifestaban las enfermeras uno que otro medido en forma verbal, de ahí que se asegure la desventaja que tenían mis prohijados al acceso de las pruebas.

INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Consiste en la inversión de las reglas que sobre carga probatoria profesa la norma, se refiere a la exoneración de uno de ellos de la carga que normalmente le correspondería y el consecuente gravamen impuesto a la parte contraria.

La inversión de la carga de la prueba se puede aplicar a la responsabilidad civil como falla presunta, esta se encuentra encaminada a eximir a la parte que por regla general habría de probar dicho elemento de responsabilidad, para trasladarlo a la parte contraria, en este caso a la parte demandada. En materia de responsabilidad, se aligera pues la carga probatoria se le exige únicamente la prueba del daño, como es el caso que nos ocupa y eventualmente del nexo de causalidad, liberándole de la prueba de la culpa, para trasladar en su lugar al demandado la prueba de su diligencia y cuidado en el hecho litigioso. Daño que se encontró probado, daño altamente grave, según lo manifiesta el Juez de instancia en su sentencia....

“fue un daño, no desconoce el Despacho que la señora Durley Pabón Garcés sufrió un daño altamente grave después de haberse sometido voluntariamente a un procedimiento estético que debió acudir al servicio de urgencias y posteriormente una internación en la Unidad de Cuidados Intensivos con altas probabilidades de morir dado que conforme esas registro de historia clínica se mantuvo durante varios días y semanas un diagnóstico reservado o estado crítico, y que claramente, lesiones como la amputación de los 10 dedos de los pies, de los miembros inferiores, las escaras por presión glútea derecha necrótica sin signos de infección, la hospitalización y las obviamente las lesiones que le quedan como consecuencia de esos injertos que fueron necesarios para corregir las escaras.”

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

Todas las situaciones adversas que se presentaron en la humanidad de Durley Pabón, después de haber salido de la clínica Colmena, en su casa y posteriormente en la Clínica Chicamocha, eran imposibles de probar, todas las intervenciones medicas a que fue sometida, por la privacidad y recelo que manejan estas instituciones, por encontrarse intereses personales o de la misma clínica etc., constituyen un fortín para el paciente para sus familiares, que es obligada procesalmente aspectos científicos o técnicos que desconocen, resulta más fácil para la administración de justicia resolver esta clase de conflictos, no sometiendo al paciente o sus familiares a la demostración de las fallas en el servicio y técnicas prestadas por especialistas, contrario sen su son estos galenos e instituciones medicas quienes se encuentran en mejores condiciones por su conocimiento, debe satisfacer las inquietudes y cuestionamientos que contra sus procedimientos se formularon, pues para ellos es más fácil de haber actuado con prudencia, e idoneidad para el caso concreto.

Es así que de acuerdo con la Historia Clínica tenemos el despacho:

“De acuerdo a ello, entonces aparecen en el registro de historia clínica, las versiones de los especialistas que trataron a la paciente que se le realizó el diagnóstico, que se encuentran diversos síntomas presentados por la misma y que ello, llevó a varios diagnósticos a multiplicidad de diagnóstico a partir de los cuales con diversos exámenes se fueron descartando hasta que se determinó específicamente cuál es la enfermedad que padecía la paciente y se dio el tratamiento respectivo obteniendo la mejoría.

En este aspecto, la parte demandante cuestiona en los hechos de la demanda que se dieron diagnósticos diferentes como causa de esos daños, como una causa de una falla médica, el hecho de que existan varios diagnósticos paralelos o inmediatos de pronto, debido a esa condición que tenía la paciente.

“Frente a ello, el Despacho haciendo una revisión de la historia clínica, efectivamente advierte que se pasó por varios diagnósticos el 9 de noviembre a las 9:19 se sospecha un tromboembolismo pulmonar masivo, choque cardiaco asociado, ese mismo día a las 10:39 un choque séptico de origen gastrointestinal, ese día a las 10:49 por nefrólogos, sospecha de proceso séptico de prolapso de órganos pélvicos y falla renal aguda secundaria deshidratación, a las 11:26 p. m. por intensivistas, sospecha de factura perdón de bacteria Clostridium difficile como causante de la diarrea, a las 12:20 por intensivistas se descarta compromiso por esa bacteria, el 10 de noviembre a las 06:14 a. m. por nefrología, sospecha de Shock Séptico y falla renal, a las 7:15 Shock Séptico Severo de origen gastrointestinal a las 9:59 por ginecología, sospecha de enfermedad inflamatoria pélvica septicemia a las 12:00 m. por ginecología, se descarta foco infeccioso de origen ginecológico, a las 12:50 por Junta médica se refiere extracción de implantes mamarios para descartar foco séptico a las 9:50 p.m. por intensivistas, sospecha de Shock circulatorio y distributivo séptico refractario, y posteriormente, el día 11 de noviembre, a las 07:10 a. m. por nefrología, se sospecha de síndrome

Hemolítico Urémico Atípico relacionado con E. coli y se mantiene por nefrología ese diagnóstico, mientras sea confirmado con otros exámenes paraclínicos, hasta el día 12 de noviembre, el 13 de noviembre se comienza a sospechar la distinción entre un Síndrome Hemolítico Urémico Tóxico o el atípico y posteriormente se descarta SHUA, asociado con diarrea por E. coli y se confirma entonces en su modalidad atípica.!”

1.3.-Pese a lo anterior, el señor juez, frente a la multiplicidad de diagnósticos, analiza respecto del daño los siguientes testimonios:

“De igual forma, el dictamen de Medicina Legal, sustentado en audiencia por el perito Jennifer Suárez concluyó que, el antecedente quirúrgico es importante desde el punto de vista clínico, como el procedimiento estético no tuvo complicación durante el procedimiento, ni en el postoperatorio inmediato, no es posible afirmar que la intervención quirúrgica sea la causa del Síndrome Hemolítico Urémico Atípico que desarrolló la paciente.”

Dictamen de medicina legal, que se basa en lo que pude apreciar en la **Historia clínica**, pero no en una valoración científica, que lo llevara a concluir que la demandante padece o padecía el “*Síndrome Hemolítico Urémico Tóxico o el atípico “SHUA”, antes, durante o después de la cirugía, esta entidad manifestó que no contaban con el especialista para hacer esta clase de exámenes.*

El perito José Iván López Gómez, indicó “No es predecible para los procedimientos estéticos, ni existe sintomatología relacionada para poder prever que se tiene esa patología. No existe un examen para saber si determinado paciente tiene SHUA, de conocerse el síndrome, el cirujano en la etapa prequirúrgica no hace la cirugía y no expone la paciente a ese riesgo”.

“Inicialmente, el perito José Iván López Gómez indica que, el SHUA, no se puede relacionar con el procedimiento estético porque es una enfermedad o síndrome muy raro, y los cirujanos plásticos no manejan esa patología, además que no es una complicación que se vea en la práctica, este es uno de los casos que la literatura médica reporta como un caso muy raro, describe que puede ser idiopático, es decir, que no se conoce el origen y puede ser por una predisposición genética o han encontrado relación con una bacteria intestinal con la que pudiera asociarse””

El perito traído al proceso Dr. Jorge Iván López, quien manifiesta no haber cobrado honorarios, por su peritaje, pues es un requerimiento de la justicia, dice “No, yo conozco al Dr. Juan Darío porque pertenece al Grupo de Cirujanos Plásticos certificados. Sé que es un cirujano plástico, es colega y lo identifiqué cuando lo veo en alguna reunión o algo, pero no tengo ningún vínculo cercano con él.” “Bueno, yo lo que analice en la historia es que primero la paciente que el Dr. Alvear decidió operar era una paciente en buenas condiciones generales de salud, una paciente sana y con unos exámenes de laboratorio dentro de límites normales.

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

Tengo entendido, según dicen, la historia clínica que la operó en la CLÍNICA COLMENA. Yo no conozco la clínica, pero sé que en el momento de la cirugía contaba con las acreditaciones del sistema y de salud y con las autorizaciones para realizar cirugía de este tipo. “

De esta declaración se puede extraer, señor Juez, una serie de contradicciones, el Perito, dice como no conocer trato y comunicación al Dr. Alviar, a pesar de que laboraron en la misma Clínica Ardila Lulle, por espacio de 12 años, no cobro honorarios por su peritaje, cuando a mi cliente ninguno de los galenos solicitados para el peritaje, le hicieron la valoración, y los que manifestaron hacerla, cobraban unas sumas astronómicas, más de \$ 7.000.000, que mi clienta por supuesto no pudo sufragar, por tan elevado costo, no conoce la Clínica Colmena, pero infiere que la clínica contaba con las acreditaciones del sistema de salud y con las autorizaciones para realizar la cirugía de este tipo.

*“Igualmente, el infectólogo **Edgar Bernal García**, indicó en su declaración, que no se generaron ningún tipo de foco infeccioso en el cuerpo de la paciente, ni aún en la zona intervenida con la cirugía, razón por la cual ello permite dar sustento que el causante determinante de esa enfermedad, por sus siglas SHUA, diagnosticada en la paciente, no tuvo un origen infeccioso, como inicialmente se había considerado, lo que descartaría o generaría en principio o colocaría sobre la mesa la causa de la predisposición genética y simplemente el detonante, como lo hablaban los médicos respecto de cualquier causa de las indicadas.”*

“Sin embargo, el Dr. Edgar Augusto Bernal García, infectólogo, indica lo siguiente, mediante anotación que hace en la historia clínica el día 13 de noviembre de 2014, dice: “Síntomas de choque tóxico asociado a estreptococos. -Después dice- sospecha de SHUA asociada a diarrea, no cumple criterio de anemia hemolítica microangiopática cuya característica principal es esquistocitos en SP”.

No considera la parte demandante, que las entidades y el médico demandado, desvirtuara esa falla presunta, pues todos los testimonios se concentraron en manifestar que todo lo habían hecho correcto, que todos cumplieron con los cánones de **Lex Artis**, tampoco sustentaron la prueba de diligencia y cuidado o la existencia de un elemento extraño que rompiera el nexo causalidad (fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima hecho exclusivo determinante de un tercero).

En este asunto la demandante no tuvo la oportunidad de refutar todas las afirmaciones del personal médico traídos al proceso, ella no tuvo esa oportunidad, pues la prueba de oficio que decreto el Juzgado para que la valorara un médico especialista en la materia con el fin de que le hicieran los exámenes pertinentes con el fin de verificar si Durley Pabón, era la portadora del tan mencionado **“Síndrome Hemolítico Urémico Atípico SHUA,”** no se realizó, por que las entidades a donde se solicitó el peritaje, unos manifestaron

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

no tener a su disposición el especialista para rendir el dictamen, y la institución que manifestó que lo hacía UNIVERDIDAD NACIONAL, debía consignarse previamente la suma \$ 6.624.928, para rendirlo, dinero que no pudo conseguir mi cliente para el efecto, por ello se había solicitado el amparo de pobreza ante su despacho, por las dificultades económicas de mi cliente y su familia, personas de escasos recursos económicos, ella empleada de un Banco, donde devenga prácticamente el mínimo, el esposo un policía raso, los padres dos señores avanzada edad, que solamente tienen lo mínimo para subsistir, no pudo cancelar estos honorarios tan costosos, que exigía la Universidad Nacional. Mi cliente siempre estuvo en desventaja en este proceso.

Por lo que no sobra solicitar al ad-quem, disponga de esta prueba, para mejor proveer, la practica de este dictamen pericial, que fue ordenado por el despacho de forma oficiosa mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2021.

La lógica que debía observar el juzgador en este caso era el hecho que genero el funcionamiento anormal de la paciente, y este a que se debió, en principio, a culpa es decir a negligencia o descuido por parte de las instituciones prestadoras del servicio o de alguno de los profesionales que conformaban el equipo medico que asistieron desde la cirugía a Durley Pabón. *“El Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia, concuerdan, cuando señala que la prueba de la ausencia de la Culpa, no puede ser nunca una prueba perfecta.”* *“así que la carga incumbe a las entidades prestadoras del servicio médico y se le impone en desarrollo de la falla que en su contra se presume, se limita a demostrar que su conducta fue diligente y que el daño sufrido por la victima no fue producto de inatención o de atención inadecuada.*

8

El consejo de estado respecto esto preciso:

“ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejero ponente: DANIEL SUAREZ HERNANDEZ Santafé de Bogotá, D.C., Julio treinta (30) de mil novecientos noventa y dos (1992) Radicación número: 6897.

“Ahora bien, por norma general le corresponde al actor la demostración de los hechos y cargos relacionados en la demanda. Sin embargo, con mucha frecuencia se presentan situaciones que le hacen excesivamente difícil, cuando no imposible, las comprobaciones respectivas, tal el caso de las intervenciones médicas, especialmente quirúrgicas, que por su propia naturaleza, por su exclusividad, por la privacidad de las mismas, por encontrarse en juego intereses personales o institucionales etc., en un momento dado se constituyen en barreras infranqueables, para el paciente, para el ciudadano común obligado procesalmente a probar aspectos científicos o técnicas profesionales sobre los cuales se edifican los cargos que por imprudencia, negligencia o impericia formula en el ejercicio de una determinada acción judicial, contra una institución encargada de brindar servicios médicos u hospitalarios.

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

Sin duda, resultaría más beneficioso para la administración de justicia en general, resolver esta clase de conflictos, si en lugar de someter al paciente, normalmente el actor o sus familiares, a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, fueron éstos, los que por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta profesional, quienes satisficieran directamente las inquietudes y cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan.

Podrán así los médicos exonerarse de responsabilidad y con ello los centros clínicos oficiales que sirven al paciente, mediante la comprobación, que, para ellos, se repite, es más fácil y práctica, de haber actuado con la eficiencia, prudencia o idoneidad requeridas por las circunstancias propias al caso concreto, permitiéndose al juzgador un mejor conocimiento de las causas, procedimientos, técnicas y motivos que llevaron al profesional a asumir determinada conducta o tratamiento. Esta, por lo demás, es la orientación moderna de algunas legislaciones, que pretenden en los casos de los profesionales liberales atribuir a éstos la carga de la prueba de haber cumplido una conducta carente de culpa”

Así mismo el Consejo de estado en ponencia del Magistrado Ponente DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, manifestó:

“el problema no es de alta filosofía ni de alto contenido intelectual. Es simple cuestión de lógica, de ver que es lo normal y que el anormal. Lo normal que sea el médico, quien explique: yo obre de tal manera porque así lo dispone la ciencia médica, eso es lo que se acostumbra, orden que se aplicara tal medicamento con tal periodicidad porque es esto lo que estaba utilizando; o esto es lo que he averiguado últimamente desde el punto de vista científico; o explicar por qué no se hizo una intervención quirúrgica, sino que se procedió a efectuar otro tratamiento, cuáles eran los riesgos en caso de intervenir etc. Pero lo que se pudo observar durante la prueba recaudada fue el relato de como se realizaba con las nuevas técnicas el procedimiento quirúrgico” EDMOIDECTOMIA ANTERIOR VIA ENDOSCOPIA TRASNASAL” y no a explicar las posibles causas del daño ocasionado en la humanidad de la señora Rubiela y el cuidado que se tuvo con la paciente para que no fuera dañado un órgano que como la mayoría de los galenos manifestaron, nada tiene que ver con la Nariz.”

PRINCIPIO RES IPSA LOQUITTUR. (LAS COSAS HABLAN POR SI MISMA).

“Para que esta doctrina se aplique es necesario que (1) el accidente sea de aquel tipo de los que ordinariamente no ocurren ante la ausencia de negligencia de alguien; (2) debe haber sido causado por un agente o instrumento bajo el control exclusivo del demandado; y (3) otras posibles causas han sido suficientemente eliminadas por la evidencia”

Para invocar la aplicación de la doctrina, el demandante deberá acreditar lo siguiente:

a. Que el daño no pudo ocurrir sin la existencia de negligencia de alguien

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

- b. Otras causas, distintas a la posible negligencia del demandado, deben haber sido eliminadas por la evidencia presentada.
- c. El hecho debe estar en la esfera de control del demandado
- d. Que el demandado tenga un conocimiento superior o más información con respecto de la causa del accidente.
- e. El hecho generador del daño no pudo ser causado mediante algún tipo de contribución por parte del demandante.

Es importante destacar las razones que hacen aparecer esta doctrina. Muchas veces, luego de un accidente, es virtualmente imposible determinar cuál fue la causa específica y, sobre todo, el estándar de conducta seguido por las partes. A ello se agrega que si una de las partes tiene el control de la actividad dentro de cuyo ámbito se causó el daño, entonces surgen incentivos para que esa parte oculte o en todo caso contribuya poco en identificar los elementos que acrediten qué fue lo que lo ocasionó. Por otro lado, puede ser que la otra parte se encuentre muy limitada en poder generar pruebas por su falta de experiencia o contacto con la actividad desarrollada. En ese marco, esta doctrina busca hacer viable la actividad probatoria, colocando la carga de probar en quien se encuentra en mejor aptitud, por la vía de hacerlo responsable ante ausencia de pruebas. En realidad, esta doctrina no es otra cosa que el fundamento de la inversión de la carga de la prueba en un supuesto determinado en el que tal inversión resulta aconsejable para hacer viable la investigación de los hechos. "

De lo anterior se colige que, a partir del evento dañoso, que para el caso que nos ocupa, se deduce la existencia del elemento **CULPA**, pues el daño fue consecuencia de la imprudencia del demandado, durante el desarrollo de la cirugía, pues según lo dicho por el médico especialista no tendría ningún riesgo de complicaciones. Tampoco existe anotación alguna en la historia clínica antes de la cirugía de senos, que la paciente entro a la sala de cirugía, con alteraciones o infección en curso, pues los exámenes antes de la cirugía así lo demuestran y en cambio le ocasionaron un **DAÑO IRREPARABLE**, del que solo todos los galenos que la atendieron saben a ciencia cierta que fue lo que paso en la humanidad de la demandante.

El **DAÑO** ocasionado a mi cliente, es un **DAÑO CIERTO**, no cabe duda alguna que fue allí en las Instituciones Hospitalarias **CLINICA COLMENA**, **CLINICA CHICAMOCHA**, donde se causó el daño, actuación negligente y demasiado evidente que provoco no solo la perdida de su capacidad laboral, sino también a su vida familiar y a su vida íntima, laboral y social.

Bajo estas premisas y conforme al resultado del material probatorio está demostrado la existencia del **DAÑO CIERTO E IRREPARABLE**, sufrido por la demandante Durley Pabón Garces y la relación de causalidad, que se prueba con la propia historia clínica que refleja las intervenciones quirúrgicas en principio en la Clínica Colmena y posterior en la Clínica Chicamocha, la forma improvisada del personal médico en ambas instituciones, que indudablemente no pueden predicarse que la infección tuvo su origen en el organismo de Durley, sino de un origen **EXOGENO**, es decir ajeno a ella, y

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

adquirido en los quirófanos de estas entidades Hospitalarias. No existe evidencia certera que Durley poseía la bacteria “SÍNDROME HEMOLÍTICO URÉMICO ATÍPICO”. “SHUA”, para demostrar el origen ENDÓGENA de la misma, *no hay evidencia científica que ella portaba el cuadro infeccioso, antes de ingresar a estos establecimientos hospitalarios, mírese en gran detalle la Historia Clínica de Durley, en donde si se advierte la existencia de la Bacteria y si existía una vez efectuada la lectura de su historia clínica y de los exámenes a la cirugías, debió o no intervenir o tratar de erradicarla con un tratamiento adecuado y no como lo hicieron dejando al azar su resultado con diagnóstico improvisados.*

A esta conclusión se llega siguiendo la línea jurisprudencial que sobre el tema ha manejado la *Corte Suprema de Justicia en fallo de Responsabilidad medica - reciente En sentencia No. SC-2202-2019, proceso Radicado No.5001-31-03-004-2006-00280-01. Magistrada Ponente. Dra. Margarita Cabello Blanco, págs., 49,50,51, y en Sentencia del Consejo de estado Sentencia -No. 28214, 2014, págs,20,21, aplicables a asuntos similares.*

“La Corte Suprema de Justicia ha sentado doctrina probable sobre este tema en reciente sentencia (SC-2202, 2019) donde la alta Corporación estableció algunas sub reglas que constituyen un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento en relación con la responsabilidad de los hospitales y clínicas por los daños generados a los pacientes por la presencia de bacterias nosocomiales, bajo el título de imputación de la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones de seguridad del deudor en relación con la integridad física y los bienes del acreedor que está bajo su custodia.

“Dicho de otro modo, no basta con que se diga que la neumonía nosocomial, es un riesgo inherente a la traqueotomía o a la estancia prolongada en la hospitalización, para concluir entonces que el hospital se encuentra a salvo de cualquier reproche culpabilístico, pues es de su cargo demostrar diligencia y cuidado, según las previsiones del artículo 1604 del Código Civil. Insiste la Corte en la imputación subjetiva y no en la ruptura del nexo causal, como la mínima defensa del demandado (aunque la segunda es por supuesto procedente), pues, se itera, al calificarse la obligación de seguridad como de medios, es solo exigible a su deudora prudencia, diligencia, esmero a efectos de evitar que su paciente contraiga enfermedades nosocomiales. Porque al demostrar ausencia de culpa no necesariamente esta acreditando una causa extraña dado que para ella tenga lugar debe ser identificada, y acá ello no se pide.” (el subrayado es mio)

“Como sustento de este débito de seguridad, se indicó que supone para clínicas y hospitales la implementación y mantenimiento de medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con protocolos contentivos de normas técnicas you're no por el propio centro de salud o exigidos por las autoridades que tienen a su cargo su inspección,

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

vigilancia y control, y que se extienden pero no se limitan a la señalización, transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas, identificación, idoneidad e inspección en materia de salud del personal, coordinación de tareas con el fin de aminorar errores en procesos, disposición de residuos orgánicos, recintos especializados, entre muchas otras variables.

La carga de la prueba entonces, en ese contexto, recae en el hospital o clínica, puesto que, al tratarse de una obligación de prudencia y diligencia, deberá acreditar el cumplimiento menude los protocolos y normas técnicas tendientes a evitar las infecciones nosocomiales de pacientes internados.”

De igual forma el pronunciamiento del Consejo de Estado:

“CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014)

Expediente: 28214 Radicado: 250002326000200101960 01

Actor: Jesús Antonio Cortés Cortés y otros.

Demandado: Nación-Hospital Militar Central. Naturaleza:

Acción de reparación directa Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 26 de mayo de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Sala de Descongestión, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. La sentencia recurrida será modificada. Síntesis del Caso.

En donde con cierto tino, resuelve un caso similar al aquí presente, pues bajo los enunciados anteriores está completamente claro que, si bien no existe una prueba directa que la bacteria fue adquirida en los establecimientos hospitalarios, donde recibió asistencia médica Durley Pabón Garces, si existen indicios que corroboran que fue en ellas de que la adquirió.

a.-Que, haciendo un estudio cuidadoso de la Historia Clínica, no hay evidencia que la bacteria existía en el organismo de Durley, antes de la primera cirugía efectuada en la Clínica Colmena.

b.-Que frente a la complicación del Pos- operatorio, el médico tratante Dr. Juan Darío Aliviar Rueda, la envió a la Clínica Chicamocha, donde ingreso por urgencias y en forma azarosa fue diagnosticada por el medico que la atendió como una “ sospecha de un tromboembolismo “, sin saber verdaderamente el origen aplicándoles antibióticos en forma considerable, sin lograr respuesta positiva al tratamiento, pues uno afirmaba que se trataba de un trombo y el otro médico afirmaba que se trataba de una bacteria, lo cierto que fue que

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

después de varios días, sin recibir respuesta, es que sus dedos se necrosaron, al igual que sus nalgas, producto de una bacteria multirresistente.

c.-Estas premisas nos da pie para asegurar que la suerte del paciente, se dejó a la respuesta de antibióticos y manejos clínicos, que pudieron haber influido en la aparición de la bacteria toda vez, a pesar de que se trataba de una paciente en estado de inconciencia, debió recibir por parte del personal médico y de enfermería, todos los cuidados necesarios para evitar complicaciones en su salud y su cuerpo, pues con los antibióticos, su sistema inmunológico decaía y su sedación le impedía mover su cuerpo, para evitar la necrosis de sus dedos y nalgas, por falta de irrigación de sangre y las nalgas por la posición de cubito dorsal que mantenía a diario.

d.-Esta situación fue la que produjo el resultado funesto, que hoy padece mi protegida, y por eso se puede afirmar que hay indicios serios que la bacteria fue adquirida ya sea en la Primera intervención en la Clínica Colmena, o en la atención que recibió posteriormente en la Clínica Chicamocha en Urgencias, situación que se puede afirmar con la propia historia clínica y la declaración de los galenos, que la trataron en la cirugía, como en urgencias, nadie de estos galenos puede afirmar que ella poseía la bacteria y la reprodujo, pues no hay prueba científica que así lo pregone.

En este sentido la carga de la prueba, como lo señala la Jurisprudencia reseñada, se invierte, pues al no probarse que la bacteria la genero el cuerpo de mi cliente, son estos centros clínicos, los que debían haber probado que, si cumplieron con todos los protocolos de Higiene intrahospitalaria para erradicar estas bacterias multirresistentes, la que se conoce como origen EXOGENO DE LA INFECCION.

2.-La apreciación sobre el consentimiento informado no considera el verdadero alcance de este requisito y las consecuencias sobre la responsabilidad médica.

La Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado han sentado reiteradas jurisprudencia detallando como es el verdadero consentimiento informado, el que debe tener las características de ilustrado, idóneo, concreto y previo y que su prueba corresponde al demandado, en atención a la situación de privilegio en que se encuentra fácticamente; además, se debe tener presente que “ el consentimiento que exonera, no es el otorgado en abstracto, sino el referido a los riesgos de cada procedimiento; sin que sea suficiente por otra parte la manifestación por parte del galeno en términos científicos de las terapias o procedimientos a que deberá someterse el paciente, sino que deben hacerse inteligibles a éste para que conozca ante todo los riesgos que ellos implican y así libremente exprese su voluntad de someterse, confiado a su médico. (C.de E. Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2020, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, Rad- 12706).

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

La Jurisdicción Civil sobre el tema sigue la misma línea como puede constatarse en las siguientes providencias de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, M.P. Pedro Antonio Munar Cadena, 19 de diciembre de 2005, Ref. Exp. No. 05001-3103-000-1996-5497-01.

“Como quiera que los negocios jurídicos de esta especie- y así el acto médico obrase exclusivamente en cumplimiento de un deber legal; recae nada más ni nada menos que sobre la vida, la salud y la integridad corporal de las personas, por manera que el carácter venal que de suyo caracteriza los contratos bilaterales, onerosos y conmutativos de derecho privado, en este escenario se ve, por fortuna, superado por el humanismo que es propio de la actividad médica. Mas que un mercado o una clientela que cultivar, *los posibles usuarios de los servicios médicos, incluyendo los meramente estéticos o de embellecimiento, son ampliamente acreedores de un trato acorde con la naturaleza humana, de modo que la obtención de su consentimiento para la práctica de un acto médico exige el que, en línea de principio, se le haga cabalmente conocedor de todas las circunstancias relevantes que puedan rodear la actuación del médico, obviamente en la medida que este las conozca o deba conocerlas* “.

En el mismo sentido, manifestó la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, en la citada sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, en el proceso radicado bajo el Nro.11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namen Vargas.

En el mismo sentido, en efecto, “ no expondrá al paciente a riesgos injustificados”, suministrara información razonable, clara, adecuada, suficiente o comprensible al paciente acerca de los tratamientos médicos y quirúrgicos que puedan afectarlo física o psíquicamente” (art.15, Ley 23 de 1981), deber que cumple “ con el aviso que en forma prudente, haga su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica médica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico” (art. 10, Decreto 3380 de 1981), y dejara constancia “ en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla” (art.12, decreto 3380 de 1981).

Lo anterior, permite concluir que la omisión sobre los posibles riesgos, como en el presente ocurrió, pues los demandantes, jamás recibieron información sobre el riesgo de adquirir bacterias intrahospitalarias, que desemboquen en las fatales consecuencias que DURLEY PABON GARCES, debió afrontar, el daño se traslada al omitente.

En conclusión, DURLEY PABON GARCES y su familia, desconocían, desconocieron la probabilidad de una Bacteria colonice su cuerpo, ni las consecuencias que esto traería para su salud y su vida, motivo por el cual LA CLINICA COLMENA, CLINICA CHICAMOCHA, Dr. Juan Darío Alviar Rueda,

debe ser condenados al pago de las indemnizaciones solicitadas en la demanda.

3.- La prueba testimonial no fue analizada considerando su objeto a la luz de la sana crítica y en concordancia con las demás probanzas.

Tal como se hizo referencia en e este escrito, la prueba documental, (Historia Clínica en su contexto), antes de la operación, después de la operación), la testimonial aportadas por la parte demandante, no se tuvo en cuenta y la que, si se analizó, se hizo de manera errada, porque se desvió su objeto además de pasar por alto los importantes aportes que hace sobre el tratamiento y daños causados a la señora DURELY PABON GARCES.

4.- La prueba documental no fue analizada considerando su objeto a la luz de la sana crítica y en concordancia con las demás probanzas.

En la voluminosa historia clínica existen evidencias supremamente importantes, que no fueron tomadas en cuenta en lo más mínimo por el despacho, hubo un DAÑO CIERTO e IRREPARABLE, en la humanidad de Durley Pabón, lesiones con la amputación de sus 10 dedos de los pies, las escaras en sus glúteos etc., y sin senos, como quiera que se trataba de una paciente que debía permanecer postrada las 24 horas del día, de ahí que el personal auxiliar de enfermería y medico no le brindo la posibilidad de mover el cuerpo con el fin de evitar que se necrosaran las partes de su cuerpo, como en efecto ocurrió al no irrigar la suficiente sangre, aquí no se necesita un ejercicio mental alguno diferente a la lógica, las reglas de la experiencia para concluir que esta falta de cuidado existió y no de otra forma se puede concluir la negligencia médica y por la que debe responder la Clínica Chicamocha SAS, pues fueron sus dependientes enfermeros, médicos los responsables de este resultado tan **funesto** en la humanidad de Durley Pabón Garces, frente a una responsabilidad objetiva atendiendo los roles de cada uno de ellos, todos estos hallazgos se encuentran debidamente probados en el expediente, siendo evidencia del trato negligente que recibió el paciente; la entidad Clínica Chicamocha, sus médicos, se defiende haciendo alusión exclusivamente a una condición propia de la paciente, pues esta padece el “Síndrome Hemolítico Urémico atípico Shua” y antes por el contrario que se les de las gracias por que le salvaron de morir.

5.- La prueba pericial aportada por la parte demandada.

Su señoría es de advertir que si hubo prueba pericial que fue aportada por la parte demandada, y por su puesto prueba que fue a su favor, pero prueba pericial científica que se valorara a la demandante en este caso no la hubo, y por que no la hubo, porque a las instituciones donde se enviaba para su valoración manifestaron que no tenían el médico especialista para conceptuar sobre el peritaje solicitado, y la institución que manifestó que la hacía, cobraban unos honorarios tan altos que mi cliente ni su familia estaban en

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

condiciones de sufragar, por ello se pidió el amparo de pobreza que fue concedido por el despacho, mi cliente su familia no tenía el dinero suficiente para pagar un Perito que tenía un costo aproximado en honorarios más de \$ 6.000.000.

6.-La responsabilidad personal de los médicos y de las instituciones prestadoras de salud se fusiono y confundió, dejando de analizar la carga que le corresponde a la demandada.

Bajo los enunciados anteriores está completamente claro que, si bien no existe una prueba directa que la bacteria fue adquirida en los establecimientos hospitalarios, donde recibió asistencia médica Durley Pabón Garces, si existen indicios que corroboran que fue en ellas de que la adquirió o se activo. Pues haciendo un análisis de la historia clínica, no hay evidencia que la bacteria el “Síndrome Hemolítico Urémico atípico Shua”, existía en el organismo de Durley, antes de la primera cirugía efectuada en la Clínica Colmena, así lo indican los exámenes de laboratorio preliminares.

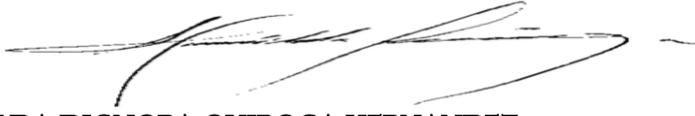
7.-Condena en costas, agencias en derecho.

En este punto, igualmente se interpone el recurso de apelación sobre las costas, agencias en derecho tazadas por el señor Juez de primera instancia, que fueron fijadas en la suma de \$ 30.000.000, puesto que se considera que es una suma exagerada y desproporcionada, pues no se compadece con la realidad procesal y económica de mis representados, haciendo más gravosa su condición económicas, su dolor, su aflicción, el Juez de instancia debe motivar jurídicamente las razones que llevaron a la imposición de una condena en agencias en derecho tan excesivamente altas el porqué de ese monto, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Corresponde a aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo con los lineamientos legales; así y siendo que el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, estableció las tarifas de agencias en derecho, precisando que, en los procesos declarativos en general, la fijación de estas en primera instancia correspondería, tratándose de procesos de menor cuantía entre el 4 y 10% y mayor cuantía entre el 3 y el 7.5% del total de las pretensiones.

Con fundamento en lo planteamiento que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia, recurrida, dictando en su lugar lo que en derecho debe reemplazarla, acogiendo las pretensiones de la demanda y se condene en costas a las partes demandadas.

HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.
ABOGADA.
Avenida los Búcaros Nro. 60-168-TD- 703.
Torres de las Cigarras.
Correo electrónico: hilda-quiroga@hotmail.com
Teléfono: 3126868324.
Bucaramanga.

Atentamente,



HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ.

C.C.No.49.730.473 de Valledupar.

T. P. No. 49587 del CSJ.

Apelación sustentación- Recurso Durley Pabón.

29 de agosto de 2022.
